



notie. 19-03-19
entregado 21-03-19

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0597/2018-S3 Sucre, 26 de julio de 2018

SALA TERCERA

Magistrado Relator: **Orlando Ceballos Acuña**
Acción de amparo constitucional

Expediente: **22303-2018-45 -AAC**
Departamento: **Santa Cruz**

En revisión la Resolución 67/17 de 14 de noviembre de 2017, cursante de fs. 409 a 412 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carlos Eufonio Camacho Vega** en representación legal de la **Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** contra **Jorge Isaac von Borries Méndez, Fidel Marcos Tordoya Rivas y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, ex Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera y Segunda** respectivamente **del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Mediante memoriales presentados el 4 y 25 de octubre de 2017, cursantes de fs. 139 a 150; y, 154 y vta., la entidad accionante, a través de su representante legal, expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Notificado con la Resolución Determinativa 17-000436-14 de 29 de septiembre de 2014, que sancionó al contribuyente Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) CHACO S.A., por incumplimiento de obligaciones impositivas, este presentó recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, que fue resuelta por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0217/2015 de 9 de febrero, revocando parcialmente la Resolución impugnada.

En conocimiento de la citada Resolución, tanto la Administración Tributaria como el contribuyente YPFB Chaco S.A., interpusieron recurso jerárquico, que fueron resueltos mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2015 de 4 de mayo, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0217/2015.

En el marco de lo dispuesto en los arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg), el contribuyente YPFB CHACO S.A., planteó demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, en contra de la Resolución de Recurso de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2015, emergente de la impugnación; la Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia 21/2017 de 16 de febrero, declaró probada en parte la demanda contenciosa administrativa, y revocó parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2015, declarando prescritos los periodos de fiscalización de enero a noviembre de 2009, manteniendo firme y subsistente el resto de su contenido.

La Sentencia 21/2017, transgredió y vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de congruencia, al haber resuelto y pronunciado de forma *ultra petita* sobre la suspensión del plazo de la prescripción a partir de la notificación con la Orden de "Fiscalización", sin que dicho aspecto haya sido motivo de la litis, y tampoco incorporado al contenido de la demanda contenciosa administrativa planteada por el sujeto pasivo YPFB CHACO S.A.

La Resolución impugnada se limitó a realizar transcripciones de los arts. 59 y 60 del Código Tributario Boliviano (CTB), primero sin sus modificaciones, y luego con estas establecidas en las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre de 2012, para luego realizar un escueto razonamiento, sin explicar si la decisión fue asumida desde el punto de vista del derecho subjetivo, ni expresar las razones del por qué la aplicación retroactiva de la norma podría afectar derechos expectaticios no consolidados precisamente por estar pendientes de cumplimiento, además de no mencionó si este razonamiento incumbe a la potestad de la Administración Tributaria, de controlar, verificar, comprobar y fiscalizar los tributos o si sólo estuvo circunscrito a la potestad de iniciar acciones para imponer sanciones cuando el contribuyente no cumplió con la obligación tributaria, y tampoco estableció si al momento de producirse la modificación al art. 59 del CTB, la deuda tributaria se encontraba consolidada y por consiguiente si eran o no aplicables las modificaciones efectuadas, tal como señaló el Tribunal Constitucional Plurinacional en un caso similar en la SCP 0231/2017-S3 de 24 de marzo.

No se respetó el derecho a la igualdad de las partes, debido a que si el contribuyente hubiera denunciado que el art. 62.I del CTB no se aplica a las notificaciones con la orden de verificación, correspondía tanto al demandado como al tercero interesado, tener la oportunidad de pronunciarse respecto a la suspensión del término de la prescripción, al no haber ocurrido aquello se vulneró su derecho a la igualdad.

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, "**...en casos similares estableció que la notificación con la orden de verificación si suspende el plazo de la prescripción al igual que la notificación con la Orden de Fiscalización debido a que ambos procedimientos terminan con la emisión de la Resolución Determinativa...**" (sic), no haber considerado aquello y afirmado que el plazo de la prescripción solo se suspende con la Orden de Fiscalización demuestra una actitud parcializada con el contribuyente YPFB CHACO S.A., vulnerando el derecho a la igualdad de aplicación de la norma, y causando lesiones a los intereses de la Administración Tributaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

La Resolución impugnada, no solo lesionó el debido proceso en su elemento de congruencia al pronunciarse de manera ilegal sobre aspectos no planteados, sino también al principio de seguridad jurídica con relación a la aplicación de la Constitución Política del Estado, la ley y los lineamientos emitidos por el propio Tribunal Supremo de Justicia, al fallar de forma contraria a las Sentencias 013/2013 de 6 de marzo, 401/2013 de 19 de septiembre, 394/2015 de 21 de julio, emitidas por la Sala Plena del indicado Tribunal, que establecieron que la notificación con la orden de verificación y con la orden de fiscalización sí suspende el plazo de la prescripción.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La entidad accionante a través de su representante, considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, "seguridad jurídica", fundamentación, motivación, e igualdad procesal, citando al efecto los arts. 8. II., 14.IV., 19.II, 115, 117.I y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, dejando sin efecto la Sentencia 21/2017, disponiendo que se emita una nueva respetando los derechos y garantías conculcados.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 14 de noviembre de 2017, según consta en acta cursante de fs. 403 a 409, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante a través de su abogado, a tiempo de ratificar los términos de la acción tutelar interpuesta, amplió la misma señalando que: **a)** En ningún momento el contribuyente YPFB CHACO S.A., en la demanda contenciosa administrativa señaló como denuncia a resolverse, si la orden de verificación suspende o no el cómputo de la prescripción, y al haberse pronunciado la Sentencia 21/2017 sobre este punto, resulta una resolución incongruente y *ultra petita*; **b)** La Sentencia impugnada adolece de fundamentación y motivación respecto a la prescripción, al señalar solo los arts. 59 y 60 del CTB, sin establecer la relación con las actuaciones y facultades de la Administración Tributaria, no siendo suficiente establecer cuando una norma es retroactiva y cuando no, pero además no indica de manera puntual qué situación es la que está verificando; **c)** El fallo cuestionado, vulneró la igualdad procesal y jurídica al no permitir que la Administración Tributaria se pronuncie o desvirtúe si la orden de verificación suspende o no el cómputo de la prescripción, tampoco se respetó la igualdad jurídica, debido a que "...La ley está definida de una forma..." (sic) y el Tribunal Supremo de Justicia, aplicó la norma de diferente manera para algunos casos, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

observar el lineamiento ya definido por la Sala Plena de ese Tribunal; y **d)** La intención no es la nulidad para llegar al mismo resultado de la prescripción, sino evitar un precedente tributario inadecuado para el SIN.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Jorge Isaac von Borries Méndez, ex Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe presentado el 10 de noviembre de 2017, cursante de fs. 161 a 162 vta., señaló lo siguiente: **1)** La acción tutelar está dirigida contra los Magistrados miembros de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del aludido Tribunal, compuesta por Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y Fidel Marcos Tordoya Rivas; y, **2)** El ex Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, renunció a su cargo en septiembre de 2017, quedando la indicada Sala con un solo Magistrado, en ese antecedente y con la finalidad de conformar quorum para emitir resoluciones, se convocó por turno a los Magistrados de la Sala que presidía, por esta razón no resulta evidente que su persona estuviera cumpliendo funciones en suplencia legal, por lo tanto no tiene legitimación pasiva en la presente acción tutelar, solicitando su exclusión.

Fidel Marcos Tordoya Rivas, ex Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, por informe presentado el 14 de noviembre del mismo año, que cursa de fs. 164 a 168 vta., refirió lo siguiente: **i)** La entidad accionante al plantear esta acción tutelar, no fundamentó ni señaló de qué manera la Sentencia impugnada habría vulnerado el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, porque si bien menciona artículos de la Constitución Política del Estado y transcribe determinadas Sentencias Constitucionales, no efectúa una relación de su cita con el caso concreto; **ii)** La Sentencia dictada no resulta incongruente al declarar probada en parte la demanda, debido a que en el petitorio de esta se solicitó se declare prescritas las facultades de la Administración Tributaria para determinar tributos y establecer sanciones, y en consecuencia se revoque en parte la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2015; y, **iii)** No se transgredió el debido proceso en sus elementos señalados, por lo que solicitó se deniegue la acción de defensa planteada.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, ex Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, no elevó informe ni se hizo presente en audiencia pese a su notificación cursante de fs. 413 a 436.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

YPFB CHACO S.A., a través de sus representantes legales Martha Cristina Criales Zahana y Ángel Luis Vásquez Paredes, por memorial presentado el 13 de noviembre de 2017, cursante de fs. 330 a 336, precisó lo siguiente: **a)** El 25 de agosto de 2014, respondiendo a la Vista de Cargo CITE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SIN/GGSCZ/DF/VI/VC/00472/2014 de 10 de julio, presentó los descargos correspondientes, alertando que se trataba de una fiscalización a periodos prescritos, solicitando se declare su prescripción; **b)** El 3 de agosto 2015, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2015, siendo el único punto impugnado la declaratoria de prescripción de los periodos enero a diciembre de 2009; **c)** La respuesta a la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), señaló que, los arts. 61 y 62 del CTB, prevén que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la resolución determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del mismo; **d)** La supuesta incongruencia que denuncia la parte accionante, de ningún modo fue utilizada como argumento para beneficiar a YPFB CHACO S.A., por el contrario las autoridades ahora demandadas señalaron que el criterio esgrimido en el memorial de demanda era contradictorio con el art. 62 del mencionado Código; es decir, que denegaron el argumento de YPFB CHACO S.A., y en consecuencia no se puede afirmar que se generó algún tipo de vulneración o perjuicio a los derechos de la entidad solicitante de tutela; **e)** El plazo de suspensión de seis meses previsto en el art. 62 del aludido Código, no tuvo incidencia alguna en la decisión de fondo de la controversia, ya que la prescripción de los periodos enero a noviembre de 2009, se consolidó el 31 de diciembre de 2013, y la notificación con la Resolución Determinativa 17-000436-14, se produjo el 14 de octubre de 2014, ocho meses después de haber operado la prescripción, de ahí que, el argumento de la entidad accionante en sentido de que no se le dio oportunidad de responder, resulta intrascendente respecto al fondo de la problemática, porque aun incluyendo los seis meses de suspensión de la prescripción que GRACO Santa Cruz alega como agravio, sus facultades se encontraban prescritas; **f)** Velando por una justicia constitucional oportuna, corresponde al Tribunal de garantías denegar la tutela solicitada; puesto que, la anulación de la Sentencia 21/2017, no cambiará ni modificará el aspecto ya comprobado de haberse operado la prescripción de los periodos enero a noviembre de 2009, peor aún si no está demostrado el daño o perjuicio ocasionado con la emisión de la Sentencia impugnada; **g)** El objeto principal de la controversia del proceso contencioso administrativo que concluyó con la Sentencia 21/2017, y que fue motivo de análisis en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2015, consideró, valoró y evaluó el citado art. 62 del indicado cuerpo legal, respecto a la prescripción; **h)** La Resolución impugnada no incurre en violación al derecho a la igualdad, considerando que el objeto de la litis fue la prescripción oportunamente invocada por YPFB CHACO S.A., y sobre este punto la AGIT al momento de responder a la demanda contenciosa administrativa mencionó en sus fundamentos el artículo ya señalado, norma que establece los casos de suspensión e interrupción del cómputo de la prescripción, y como lógica consecuencia el Tribunal Supremo de Justicia, se pronunció sobre este aspecto, velando por los derechos y garantías de las partes; **i)** La entidad accionante cuestiona la decisión de fondo, pretendiendo, mediante la presente acción tutelar, se aperture una nueva instancia jurisdiccional, trayendo a colación aspectos de fondo de la controversia tributaria, relativa a la prescripción. En virtud a los puntos referidos, pide se deniegue la tutela solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

En audiencia a través de sus representantes precisó: **1)** Desde un principio la controversia giró en torno al instituto de la prescripción y en consecuencia la misma se resolvió en observancia de los arts. 61 y 62 del Código aludido; y, **2)** Fue la AGIT quien trajo entre sus fundamentos los artículos precitados, señalando que el cómputo de la prescripción se suspende con la notificación con el inicio de la fiscalización individualizada.

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de su representante Alan Daniel Carrasco Vilela, mediante memorial presentado el 14 de noviembre de 2017, cursante de fs. 495 a 503 precisó que: **i)** Los agravios denunciados por la Administración Tributaria son evidentes, en vista de que las autoridades demandadas en la emisión de la Sentencia 21/2017, no consideraron todos los antecedentes de hecho expuestos y analizados por la AGIT, los antecedentes de derecho que la instancia jerárquica aplicó, no establecieron ni en la parte conclusiva de la razón de decidir, ni en la resolutive los fundamentos de hecho y derecho por los cuales consideró que existió una errónea interpretación de la norma; **ii)** La Sentencia impugnada no especificó cuáles serían las facultades que considera están prescritas; **iii)** Los fundamentos que utilizaron las autoridades demandadas no generan certeza, al no haber realizado un análisis de todos los antecedentes expuestos tanto por la Administración Tributaria como por su persona, lo que denota vulneración al debido proceso en su elemento de fundamentación, motivación y congruencia; y, **iv)** La Sentencia precitada, no consideró todos los elementos expuestos por el SIN y que fueron objeto de consideración por la AGIT, incurriendo en desproporción y parcialidad lo que constituye una violación al derecho a la defensa. En virtud a estos argumentos solicitó se conceda la tutela impetrada.

En audiencia señaló: **a)** Conforme a la Ley 291, que modificó el art. 59 del CTB, las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro años de la gestión 2012, cinco años de 2013, seis años de 2014 y siete años de 2015, este caso corresponde a 2014 y 2015, que son seis y siete años respectivamente para que prescriba las acciones del SIN; **b)** La mencionada institución, emitió la Orden de Verificación 0013OVI17055 de 25 de julio de 2013, y la Resolución Determinativa 17-000436-14, fue notificada el 14 de octubre de 2014, es decir, dentro del plazo en el que las facultades de la Administración Tributaria estaban todavía vigentes de acuerdo a lo que señalan las Leyes 291 y 317; **c)** La Sentencia impugnada, señaló que los actos de la administración pública, deben estar sometidos exclusivamente a la norma vigente al momento de producirse el hecho generador; y, **d)** El Tribunal Supremo de Justicia, se pronunció más allá de lo pedido, vulnerando derechos y garantías constitucionales de la parte accionante, en virtud a estos argumentos piden se conceda la tutela.

I.2.3. Resolución

La Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 67/17 de 14 de noviembre de 2017, cursante de fs. 409 a 412 vta., **concedió** la tutela solicitada, dejando sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

efecto la Sentencia 21/2017, ordenando se dicte una nueva, en base a los siguientes fundamentos: **1)** La seguridad jurídica tiene una triple dimensión, constituye un derecho, garantía y principio, por ello, no se puede negar a través de una mera formalidad su protección, dado que la seguridad jurídica se constituye en un elemento esencial para las actividades del Estado y mucho más para la administración de justicia; **2)** La aplicación o interpretación del art. 62.I del CTB, tiene antecedentes anteriores y posteriores respecto a la Resolución impugnada y en relación a la suspensión del cómputo de la prescripción. Así las Sentencias anteriores dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia 013/2013, 021/2013, 401/2013 y 394/2015, sostienen que la suspensión del plazo para el cómputo de la prescripción opera con la notificación con la orden de fiscalización o la orden de verificación, en cambio la Sentencia 98/2017 de 11 de agosto, realiza una nueva interpretación que no es coincidente con los precedentes señalados, y el fallo objeto de la presente acción tutelar que adoptó una posición intermedia; **3)** El Tribunal Supremo de Justicia, con la emisión de la Sentencia que se impugna, realizó un cambio jurisprudencial respecto a lo que venía sosteniendo, sin justificación o explicación de las razones o motivos por los cuales cambia su entendimiento, desconociendo que la previsibilidad del fallo es un elemento esencial y fundamental en la administración de justicia; y, **4)** Se debe conceder la tutela respecto a la igualdad procesal vinculado a la previsibilidad del fallo y su correspondiente fundamentación y motivación.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa Orden de Verificación 0013OV17055 de 25 de julio de 2013, por la que se le comunicó al contribuyente YPFB CHACO S.A., el inicio de un proceso de determinación, cuyo alcance comprendía el Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivado de la verificación del crédito fiscal de las facturas declaradas por el contribuyente en los periodos de enero a diciembre de 2009 (fs. 2 a 4).
- II.2.** Mediante Resolución Determinativa 17-000436-14 de 29 de septiembre de 2014, la Administración Tributaria, hizo conocer al contribuyente YPFB CHACO S.A., una deuda tributaria de UFV's 617 863,39.- (seiscientos diecisiete mil ochocientos 39/100 unidades de fomento a la vivienda) equivalente a Bs1 230 691,20.- (un millón doscientos treinta mil seiscientos noventa y uno 20/100 bolivianos), correspondiente al IVA, por los periodos fiscales referidos supra (fs. 5 a 30).
- II.3.** La ARIT Santa Cruz, el 9 de febrero de 2015, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SZC/RA 0217/2015, revocando parcialmente la Resolución Determinativa 17-000436-14 respecto al crédito fiscal IVA por Bs337 224.- (trescientos treinta y siete mil doscientos veinticuatro bolivianos), equivalentes a UFV's 221 442.- (doscientos veintiún mil cuatrocientos cuarenta y dos unidades de fomento a la vivienda),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

manteniendo firmes y subsistentes las observaciones respecto al crédito fiscal IVA por Bs23 774.- (veintitrés mil setecientos setenta y cuatro bolivianos), equivalentes a UFV's15 483.- (quince mil cuatrocientos ochenta y tres unidades de fomento a la vivienda), y confirmando las multas por incumplimiento a deberes formales por Bs23 902.- (veintitrés mil novecientos dos bolivianos) equivalentes a UFV's12 000 (doce mil unidades de fomento a la vivienda [fs. 31 a 52]).

- II.4.** La AGIT el 4 de mayo 2015, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2015, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SZC/RA 0217/2015, modificando la deuda establecida en la Resolución Determinativa 17-000436-14 de UFV's617 863,39.- (seiscientos diecisiete mil ochocientos sesenta y tres 39/100 unidades de fomento a la vivienda) equivalente a Bs1 230 691,20.- (un millón doscientos treinta mil seiscientos noventa y un 20/100 bolivianos), a UFV's50 971.- (cincuenta mil novecientos setenta y un unidades de fomento a la vivienda) equivalente a Bs101 525.- (ciento un mil quinientos veinticinco bolivianos) correspondiente al IVA de los periodos fiscales enero a diciembre 2009 (fs. 53 a 83)
- II.5.** YPFB CHACO S.A., mediante memorial presentado el 3 de agosto de 2015, interpuso demanda contenciosa administrativa, solicitando se declare probada la misma revocando en parte la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2015, respecto a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para determinar tributos y establecer las sanciones (fs. 84 a 89).
- II.6.** Por memorial presentado el 16 de octubre de 2015, la AGIT, respondió negativamente a la demanda contenciosa administrativa, señalando que los arts. 61 y 62 del CTB, prevén que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la resolución determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte de este o del tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada al contribuyente, extendiéndose por seis meses (fs. 92 a 98 vta.).
- II.7.** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia 21/2017 de 16 de febrero, declaró probada en parte la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2015, y prescritos los periodos de fiscalización de enero a noviembre de 2009, manteniendo firme y subsistente el resto de su contenido (fs. 113 a 120).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La entidad accionante consideró vulnerados sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, "seguridad jurídica", fundamentación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

motivación, e igualdad procesal, al considerar que las autoridades demandadas al dictar la Sentencia 21/2017 de 16 de febrero, incurrieron en un pronunciamiento *ultra petita* sobre la suspensión del plazo de la prescripción a partir de la notificación con la orden de fiscalización, sin que dicho aspecto haya sido motivo de la litis; no se pronunciaron respecto a lo denunciado con relación a que el art. 62.I del CTB, no se aplica a las notificaciones con la orden de verificación; tampoco observaron que el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, en casos similares estableció que la notificación con la orden referida sí suspende el plazo de la prescripción al igual que la notificación con la orden de fiscalización debido a que ambos procedimientos terminan con la emisión de la resolución determinativa.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si los argumentos son evidentes a fis de conceder o denegar la tutela.

III.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso

Al respecto, la SCP 0398/2018-S3 de 14 de agosto, mencionado a la SCP 0450/2012 de 29 de junio refirió que: *"...la jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados..."*

III.2. La congruencia entre lo demandado y lo resuelto como componente del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de congruencia en la SC 0486/2010-R de 5 de julio, razonando que: *"...entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, (...). En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes...”.

Razonamiento que es reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0255/2014 de 12 de febrero, y 0704/2014 de 10 de abril, de donde se deduce que en la emisión de las resoluciones judiciales, pueden darse casos de incongruencia *ultra petita*, que se produce al otorgar más de lo pedido; *extra petita*, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del Tribunal; y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante sentencia *citra petita*.

Con carácter general, se debe considerar que la congruencia se resume en la necesaria correlación que debe existir entre las pretensiones de las partes, y lo resuelto por el juez.

III.3. Respecto a la función obligatoria de uniformar la jurisprudencia por parte del Tribunal Supremo de Justicia

De acuerdo al art. 38.9 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ): “La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

(...)

9. Sentar y uniformar la jurisprudencia”.

En ese marco, el art. 42.I de la LOJ, concerniente a las atribuciones de las Salas Especializadas, indica: “**Las Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:**

(...)

3. Sentar y uniformar la jurisprudencia” (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 2548/2012 de 21 de diciembre, efectuó un análisis y amplio desarrollo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

sobre el alcance del marco normativo descrito precedentemente, expresando lo siguiente: *"De ahí que, las diversas áreas del derecho que conoce el Tribunal Supremo de Justicia son susceptibles de uniformidad vía recurso de casación. En efecto, el recurso de casación se constituye en el instrumento a través del cual este órgano jurisdiccional debe cumplir con la función de uniformar la interpretación y aplicación de la legislación ordinaria desde y conforme a la Constitución..."*

Sin embargo, ello no implica que los asuntos que no son susceptibles de casación, carezcan de una instancia que unifique los criterios de conformidad con los cuales debe interpretarse la normatividad desde y conforme a la Constitución. En estos supuestos -aunque no lo diga expresamente la norma (Ley del Órgano Judicial)- el deber de uniformidad jurisprudencial debe ser asumido funcionalmente por los tribunales superiores, esto es, los Tribunales Departamentales de Justicia en respeto a la igualdad en la aplicación de la ley en su doble dimensión, esto es, como derecho fundamental del justiciable (art. 14.II de la CPE) y como principio de la potestad de impartir justicia (art. 180.I de la CPE) y la defensa del principio de seguridad jurídica (art. 178.I de la CPE).

*Ahora bien, los criterios y pautas interpretativas de la norma y legislación desde y conforme a la Constitución asumidos por el Tribunal Supremo de Justicia; es decir, la jurisprudencia proferida en las distintas materias, tiene dos efectos precisamente con el fin de garantizar **la igualdad en la aplicación de la ley y el principio de seguridad jurídica** a todos los ciudadanos y definir la coherencia interna del sistema de justicia plural. Estos son:*

a) La vinculación vertical del precedente judicial. *Esta vinculación implica que los jueces de la jurisdicción ordinaria se encuentran vinculados al momento de asumir sus decisiones por la jurisprudencia, que para el caso concreto análogo, ha dictado el órgano unificador, que en el caso de la jurisdicción ordinaria es el Tribunal Supremo de Justicia y en los asuntos que no son susceptibles de casación, quienes se encargan de dictar la pauta hermenéutica o interpretativa uniformada en materia judicial son los Tribunales Departamentales de Justicia.*

(...)

b) La vinculación horizontal del precedente judicial. *Esta vinculación, significa que la jurisprudencia emitida por las diferentes Salas del Tribunal Supremo de Justicia están atadas a sus propias decisiones anteriores y de las otras Salas en la respectiva área del derecho. Es decir, por ejemplo, la Sala Civil Primera está sometida al precedente judicial de su propia Sala, pero también de la Sala Civil Segunda del mismo Tribunal Supremo de Justicia. Por lo que, la concreción del art. 42.3 de la LOJ, que*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

señala que las Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: 'Sentar y uniformar la jurisprudencia', será por los mecanismos funcionales para uniformizar la jurisprudencia en casos de criterios contradictorios o dispares.

En ese orden, si bien le está permitido apartarse de sus propios precedentes al Tribunal Supremo de Justicia; es decir, no sujetarse a los mismos, del mismo modo que en el supuesto anterior, es exigible un mínimo de fundamentación. Ello significa que pueden hacerlo a través de resolución fundamentada que contenga al menos estos elementos: i) Consideración, cita expresa del contenido interpretativo asumido por el Tribunal Supremo de Justicia; ii) El entendimiento o subregla asumidos en los casos anteriores no es aplicable al supuesto bajo estudio o caso concreto que se analiza; y, iii) Expresión de argumentos que respeten elementos básicos de la racionalidad y razonabilidad para separarse del precedente judicial, que se consideren de mayor peso argumentativo desde y conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hubieren pronunciado jurisprudencia más progresiva a los derechos fundamentales" (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Entendimiento reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0154/2017-S2 de 6 de marzo, 0273/2017-S1 de 31 de marzo y 0954/2017-S3 de 20 de septiembre entre otras.

III.4. Análisis del caso concreto

La entidad accionante considera vulnerados sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, "seguridad jurídica", fundamentación y motivación, e igualdad procesal, al considerar que las autoridades demandadas al dictar la Sentencia 21/2017 de 16 de febrero, incurrieron en un pronunciamiento *ultra petita* sobre la suspensión del término de la prescripción por el plazo de seis meses a partir de la notificación con la orden de fiscalización, sin que dicho aspecto haya sido motivo de la litis; no se pronunciaron respecto a lo denunciado con relación a que el art. 62.I del CTB, no se aplica a las notificaciones con la orden de verificación; no observaron que el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, en casos similares estableció que la aludida notificación sí suspende el plazo de la prescripción al igual que la notificación con la orden de fiscalización debido a que ambos procedimientos terminan con la emisión de la resolución determinativa.

En ese sentido, corresponde realizar el análisis de dichos actos, en correspondencia o no de las ilegalidades denunciadas en el marco de la naturaleza de la acción de amparo constitucional y sus alcances.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

III.4.1. Respecto a la denuncia de violación al principio de congruencia

En atención a la Conclusión II.5 del presente fallo constitucional, se evidencia que la demanda contencioso administrativa interpuesta por YPFB CHACO S.A., se encontraba esencialmente fundamentada en el argumento de que la AGIT, al efectuar el cómputo del plazo para la prescripción de la deuda tributaria establecida por la Resolución Determinativa 17-000436-14 de 29 de septiembre, respecto al crédito fiscal IVA, correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2009, transgredió los arts. 123 y 410 de la CPE, al aplicar de manera retroactiva, las modificaciones normativas precisadas en las Leyes 291 y 317 que entraron en vigencia el 2012 y 2013, que establecen términos de prescripción más largos. Por lo que solicitó se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2015 referida a la deuda tributaria, en virtud a que GRACO Santa Cruz, efectuó la determinación cuando sus facultades se encontraban prescritas, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 59 del CTB, norma vigente al momento de ocurridos los supuestos hechos generadores.

Más adelante señaló que, las facultades de la Administración Tributaria se encontraban prescritas, inclusive considerando la suspensión de los seis meses establecida en el art. 62 del CTB, puesto que la notificación con la Orden de "Fiscalización" fue realizada el 1 de octubre de 2013 y suspendió el periodo de prescripción por seis meses, iniciando nuevamente el cómputo el 1 de abril de 2014, y concluyó el 30 de junio del mismo año. En consecuencia la notificación al contribuyente con la Resolución Determinativa 17-000436-14, se realizó el 14 de octubre de 2014; como ya se dijo, cuando las facultades de la Administración Tributaria para determinar supuestos impuestos y sanciones, por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2009, se encontraban prescritos.

La AGIT una vez citada con la demanda contenciosa respondió negativamente a esta, haciendo mención a los arts. 61 y 62 del CTB, señaló que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada al contribuyente, y se extiende por el plazo de seis meses.

La Sentencia 21/2017, en el punto V.1 titulado análisis y fundamentación, estableció: "... en ese sentido, de la revisión minuciosa de obrados se pudo evidenciar que, el 1 de octubre de 2013 se notificó a YPFB CHACO S.A. con la Orden de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Verificación N° 00130OVI17055, con la que se le comunicó que será sujeto de un proceso de determinación bajo la modalidad de operativo específico de Crédito Fiscal IVA, por los periodos fiscales de enero a diciembre de la gestión 2009, actuado que según el criterio del demandante estaría suspendiendo la prescripción por el lapso de 6 meses, lo que es contradictorio con lo establecido en el art. 62.I de la Ley 2492 que refiere: *“(Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con: I La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses”,* texto del cual se evidencia que la suspensión del plazo de prescripción se da con la notificación del Inicio de Fiscalización al Contribuyente y no así con la notificación de la Orden de Verificación...” (sic).

En el marco de lo señalado, resulta conveniente indicar, que la vía contenciosa administrativa al ser un proceso judicial contradictorio tramitado ante el Tribunal Supremo de Justicia, por el cual se impugna la eficacia jurídica de actos y resoluciones administrativas, sobre la base de las pretensiones de las partes integrantes de este, debe respetar el principio de congruencia, y de exhaustividad, puesto que se trata de una causa en la que se dilucida una controversia en base a los fundamentos y pretensiones de las partes, con la finalidad de que el órgano judicial se pronuncie sobre los mismos con criterios debidamente motivados y fundamentados; por tal motivo, resultaría totalmente ilógico y arbitrario pretender resolver una demanda contenciosa administrativa, analizando y respondiendo únicamente a una de las partes, en desmedro de los intereses y derechos del adverso, por lo que corresponderá al juzgador analizar y responder las pretensiones alegadas por la parte demandante, demandada y de los terceros interesados.

Asimismo, corresponde aclarar que no toda falta de respuesta a los fundamentos planteados por las partes o terceros interesados, produce vulneración al principio de congruencia, sino tan solo aquellas omisiones referentes a las pretensiones principales del caso, ya que las meras alegaciones o argumentaciones que no hacen a la pretensión principal, no requieren contestación explícita y pormenorizada. En la especie, el Tribunal Supremo de Justicia, a tiempo de dictar la Sentencia 21/2017, objeto de la presente acción tutelar, emitió pronunciamiento de forma congruente con las alegaciones efectuadas en la demanda, la respuesta de la autoridad demandada, **respecto a la temática de suspensión del**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

cómputo de la prescripción señalada en el art. 62.I del CTB, expresando las razones y motivos legales por los cuales considera que la suspensión procede solo con la notificación de la orden de fiscalización y no con la orden de verificación, aspecto legal que fue traído a colación por ambas partes, lo que evidencia que no existe pronunciamiento *ultra petita* como señala la entidad accionante.

III.4.2. En cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en la Resolución impugnada

Agotada la instancia administrativa, el contribuyente YPFB CHACO S.A., planteó demanda contenciosa administrativa impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2015, demanda que fue respondida de forma negativa por el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -ahora tercero interesado-, siendo resuelta mediante Sentencia 21/2017, pronunciada por los ex Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia -demandados-, fallo que a decir de la parte accionante carece de fundamentación y motivación, al limitarse a transcribir los arts. 59 y 60 del CTB, habiendo incurrido en error a tiempo de aplicar el art. 59 del Código Citado, las Leyes 291 y 317, y concluir con un escueto razonamiento sobre la irretroactividad de la ley, sin establecer si la misma fue realizada desde el punto de vista de un derecho subjetivo, tampoco estableció si la no aplicación retroactiva de la norma podría afectar derechos expectaticios no consolidados por estar pendientes de cumplimiento, no se aclaró si el análisis efectuado, estuvo referido a la potestad del SIN de determinar la obligación tributaria, de controlar, verificar, comprobar, y para imponer sanciones cuando el contribuyente a incumplido con una obligación tributaria y tampoco explicó si al momento de producirse la modificación del art. 59 del CTB, la deuda tributaria no se encontraba consolidada y por consiguiente era o no exigible, razonamientos importantes y necesarios para establecer si son o no aplicables las modificaciones al art. 50 del precitado Código.

En el contexto referido precedentemente, y considerando las características de la problemática planteada, resulta imperativo efectuar un análisis de la Sentencia 21/2017, dictada por los ex Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia ahora demandados, a partir de la identificación de los argumentos supuestamente lesivos que fueron expuestos por la parte accionante, esto a efectos de determinar la certeza de las denuncias y evidenciar si las ex autoridades prenombradas, lesionaron los derechos de la entidad impetrante de tutela,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

puntualizando que el análisis se limitará a la determinación de la concurrencia de los elementos suficientes que estructuran una resolución que responda a los cuestionamientos interpuestos por las partes, más allá de si estos pudiesen estar de acuerdo o no con tales razonamientos, sin ingresar a valorar su contenido, pues la jurisdicción constitucional no se constituye en una instancia de revisión o casación propiamente dicha.

En ese entendido, se tiene que las ex autoridades demandadas, a efectos de declarar probada en parte la demanda y en su mérito revocar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2015, llegaron a las siguientes conclusiones -que para el caso constituyen las razones de la decisión-: **i)** El art. 59.I del CTB, con las modificaciones establecidas en las Leyes 291 y 317, incrementó de forma ascendente a un año para la gestión 2013, llegando al límite de diez años en la gestión 2018, el plazo de la prescripción; en ese sentido, se debe establecer que la ley solo dispone para lo venidero, tal como lo señala el art. 123 de la CPE; **ii)** El art. 150 del Código referido, estipula que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, salvo excepciones, siendo uno de ellos precisamente que las sanciones y los cómputos sean más benignos; **iii)** La irretroactividad como principio jurídico se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es la certeza, en sentido de que las reglas de juego no sean alteradas para atrás; **iv)** Mencionando el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalaron, que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad, por lo que no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna en tanto no se encuentre en vigencia en ese momento, intelecto que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia; y, **v)** Los periodos sujetos a fiscalización corresponden a hechos generadores acontecidos de enero a diciembre de la gestión 2009, por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo, es decir el art. 59 del CTB sin las modificaciones determinadas precedentemente al haber sido promulgadas el 2012, y en cuanto al del término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del 2010, concluyendo el 31 de diciembre de 2013, por lo que en el presente caso, se advierte que la Orden de Verificación 0013OVI17055, fue notificada el 1 de octubre de 2013, actuado que según la entidad accionante daría lugar a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

suspensión, lo que resulta contradictorio a lo establecido en el art. 60.I del Código señalado, que indica que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada al contribuyente, extendiéndose por seis meses, y al no existir notificación con la Orden de Fiscalización no se suspendió el plazo de la prescripción, concluyendo la misma el 31 de diciembre de 2013, al haber notificado al contribuyente con la Resolución Determinativa 17-000436-14, se colige que a la fecha de la citada notificación, las facultades de la Administración Tributaria en cuanto a los periodos de fiscalización del IVA de enero a noviembre ya estaban prescritas.

Ahora bien, a los fines de arribar a las conclusiones referidas ut supra, se tiene que los demandados en el Punto V.1. análisis y fundamentación, contextualizaron la problemática a partir del concepto de la irretroactividad como principio jurídico la cual se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es el de la certeza, en sentido de que las reglas del juego ciudadanas no sean alteradas para atrás, para luego indicar que la eficacia retroactiva de la normativa tributaria es posible, siempre y cuando se establezcan sanciones y cómputos mas benignos para el contribuyente, citando al efecto los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB.

Esta jurisdicción constitucional no puede realizar una revisión de la actividad interpretativa desplegada por las autoridades de otras jurisdicciones -administrativa o judicial-; sin embargo, en el marco de lo referido en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, de la revisión de la fundamentación jurídica plasmada en la Sentencia 21/2017, es evidente que estos a tiempo de efectuar la interpretación de los arts. 59 y 60 del CTB, en relación a la aplicabilidad o no de las Leyes 291 y 317, omitieron determinar si la misma fue realizada desde el punto de vista de un "derecho subjetivo" que asiste a la administración tributaria o sujeto activo de la relación tributaria, menos aclararon si la no aplicación retroactiva de la norma en el caso -a la cual concluyeron-, podía afectar derechos espectacivos no consolidados por estar pendientes de cumplimiento. Por otro lado, no aclararon si el análisis efectuado, estuvo referido a la potestad de la Administración Tributaria de determinar la obligación tributaria, controlar, verificar, comprobar y fiscalizar los tributos o si estuvo circunscrito a la potestad de tan solo iniciar acciones para imponer sanciones cuando el contribuyente no cumplió con una determinada obligación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

tributaria, lo que a su vez trasciende en el hecho de no haber explicado si al momento de producirse la modificación del art. 59 del mencionado Código, la deuda tributaria no se encontraba consolidada y por consiguiente si era o no exigible, ello a los fines de establecer si eran o no aplicables esas modificaciones. Aspectos que constituyen una omisión de fundamentación desde los institutos previstos en el Código precitado inherentes a la actividad propia del SIN, por lo que corresponde conceder la tutela demandada, sobre este punto.

Por otra parte, se advierte que la entidad accionante, cuestionó la Sentencia 21/2017, emitida por los entonces Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, denunciando que se apartaron del lineamiento sentado por la Sala Plena de ese Tribunal en las Sentencias 013/2013, 021/2013, 401/2013 y 394/2015, sin haber fundamentado y/o motivado sobre las razones por las que decidieron tomar dicha determinación. Con estas puntualizaciones, corresponde detallar los fundamentos en los que se basó y sustentó el precitado fallo, a efectos de verificar si las denuncias alegadas en la presente acción de amparo constitucional son ciertas.

La Sentencia 21/2017, a tiempo de declarar probada en parte la demanda contenciosa administrativa presentada, como uno de los fundamentos estableció: "...de la revisión minuciosa de obrados se pudo evidenciar que, el 1 de octubre de 2013 se notificó a YPFB Chaco S.A., con la Orden de Verificación N° 00130OVI17055, con la que se le comunicó que será sujeto de un proceso de determinación bajo la modalidad operativo específico del Crédito Fiscal IVA, por los periodos fiscales de enero a diciembre de la gestión 2009, actuado que según el criterio del demandante estaría suspendiendo la prescripción por el lapso de 6 meses, lo que es contradictorio con lo establecido en el art. 62.I de la Ley 2492 que refiere: *'(Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses'*, texto del cual se evidencia que la suspensión del plazo de prescripción se da con la notificación del Inicio de la Fiscalización al Contribuyente y no así con la notificación de la Orden de Verificación..." (sic).

De lo expuesto precedentemente, se evidencia que las entonces autoridades que emitieron la Sentencia cuestionada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

no se pronunciaron acorde con el análisis y los lineamientos ya establecidos por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, expresados en las Sentencias 013/2013 de 6 de marzo, 021/2013 de 11 de marzo, 401/2013 de 19 de septiembre y 394/2015 de 21 de julio, dictadas dentro de procesos contenciosos administrativos interpuestos por GRACO Cochabamba y la Gerencia Distrital de La Paz ambos del SIN contra la AGIT, cuyas problemáticas al igual que en la Sentencia 21/2017, consistían en determinar si la orden de verificación suspende el computo de la prescripción al igual que la orden de fiscalización inserta en el art. 62.I. del CTB.

En ese marco, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la vinculación horizontal de un precedente judicial, obliga a que las diferentes Salas del Tribunal Supremo de Justicia, observen y apliquen sus propios razonamientos expuestos en anteriores decisiones, así como los de otras Salas en la respectiva área del derecho, con el fin de sentar y uniformar la jurisprudencia, acorde con lo establecido en la Ley del Órgano Judicial, garantizando así la igualdad en la aplicación de la ley y el principio de seguridad jurídica de todos los ciudadanos definiendo la coherencia interna del sistema de justicia plural.

Bajo esos razonamientos, se evidencia que las ex autoridades demandadas suscribientes de la Sentencia 21/2017, asumieron una determinación contraria al precedente judicial previamente establecido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin haber expresado fundamento alguno y la correspondiente justificación para la no aplicación de la vinculación horizontal del precedente judicial contenido en las Sentencias mencionadas, que evidentemente se constituyen en precedentes jurisprudenciales para casos que contienen temáticas similares; máxime si de acuerdo a lo descrito en el citado Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional, dicha vinculación tiene como finalidad sentar y uniformar la jurisprudencia; y, si bien le está permitido al indicado Tribunal, apartarse de sus propios precedentes, empero para ello es exigible un mínimo de fundamentación que justifique las razones por las que tomó la decisión de cambiar la línea jurisprudencial; extremos que sin embargo, no fueron cumplidos por los ex miembros de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del referido Tribunal, al momento de pronunciar la Sentencia 21/2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, la legitimación pasiva implica la coincidencia entre la persona demandada y aquella que incurrió en el acto ilegal u omisión indebida que restringió, suprimió o amenazó los derechos tutelados por esta garantía jurisdiccional. En el caso concreto, la parte accionante dirigió la acción de amparo constitucional contra Jorge Isaac von Borries Méndez, Fidel Marcos Tordoya Rivas, y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, ex Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera y Segunda respectivamente del Tribunal Supremo de Justicia, de los cuales, el primero de los nombrados, carece de legitimación pasiva, debido a que dicha ex autoridad al no ser miembro de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de ese Tribunal, no suscribió ni firmó la Resolución impugnada, de ahí que no incurrió en acto u omisión indebida que de alguna manera hubiere lesionado los derechos invocados en la presente acción tutelar.

Por todo lo expuesto, corresponde conceder la tutela impetrada, al haberse vulnerado los derechos al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación de las resoluciones en su vinculación a la seguridad jurídica, y la igualdad procesal, precisados en los Fundamentos Jurídicos III.1 y 3 del presente fallo constitucional.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber **concedido** la tutela solicitada aunque en parte con otros fundamentos, efectuó una lectura correcta de los alcances de la presente acción tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 67/17 de 14 de noviembre de 2017, cursante de fs. 409 a 412 vta., pronunciada por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia:

- 1° **CONCEDER** la tutela solicitada respecto a los derechos al debido proceso, en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones en su vinculación a la seguridad jurídica, en los mismos términos que el Tribunal de garantías.
- 2° **DENEGAR** respecto a Jorge Isaac von Borries, ex Magistrado Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia y con relación al debido proceso en su elemento congruencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CORRESPONDE A LA SCP 0597/2018-S3 (viene de la pág. 20).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA